

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON CAYETANO VALDÉS.

SESION DEL DIA 16 DE ABRIL DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta del día anterior.

Oyeron las Cortes con agrado la felicitacion que les hacian el Ayuntamiento y Milicia Nacional voluntaria de la villa de Don Benito, en Extremadura.

Quedaron las Cortes enteradas, y mandaron unir al expediente, un oficio de los Sres. Diputados nombrados para asistir á la presentacion y bautizo del hijo ó hija que diese á luz la Serma. Sra. Infanta Doña Francisca de Asís, participando hallarse en el Real sitio de Aranjuez, con el objeto de cumplir el encargo que se les habia dado.

Quedaron las Cortes enteradas de una exposicion en que la Diputacion provincial de Búrgos les daba gracias por la generosidad con que los Sres. Diputados han renunciado á la cuarta parte de sus dietas.

Se aprobaron sin discusion cuatro dictámenes de la comision de Visita del Crédito público, proponiendo las resoluciones siguientes: que se oiga á la Junta nacional

de este ramo para informar sobre la solicitud de fray Santos Sierra, religioso profeso lego del convento de Santo Domingo de Alcaráz, para que se le conceda la asignacion de 200 ducados, acordada en la ley de 25 de Octubre: que debe ser extensivo al Crédito público el decreto de 31 de Mayo, por el que se autorizó al Gobierno para condonar ciertas partidas de atrasos que no fuesen de mayor cuantía: que se oiga á la Junta nacional del Crédito público sobre la reclamacion que hace la Condesa del Valle de San Juan, para que se le conceda moratoria en cierto pago que debe hacer al establecimiento; y que se exija su informe á la comision Eclesiástica acerca de la contrata hecha por la misma Junta nacional, relativa al cumplimiento de los decretos de las Cortes, que tratan de la amortizacion de memorias de misas.

Aprobaron las Cortes un dictámen de la comision Eclesiástica, opinando que en conformidad al decreto de 27 de Abril de 1814, y orden declaratoria de 29 de Junio de 1821, no está comprendido el presbítero D. Salvador María Amescua, como pariente del fundador, en la suspension de vistas de pleitos de capellanías vacantes, como dice haber declarado el Tribunal de gubernacion eclesiástica de Toledo.

Se aprobó otro dictámen de la misma comision, reducido á que por lo resuelto en la ley de 26 de Setiembre de 1820, debe desestimarse la solicitud que hacen desde París D. Andrés Muriel, canónigo de Osma, y otros varios prebendados que sirvieron al intruso, para ser repuestos en sus respectivas prebendas.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Comercio, declararon no acceder á la solicitud de la casa de comercio de Santiago, bajo la firma de Andrés García y Compañía, para que no se le exija el derecho que señala el arancel sobre cierta partida de lino en rama.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda la adicion siguiente, de los Sres. Bauzá, Ferrer y Rojo:

«Pedimos á las Córtes que la resolucion tomada ayer por las mismas, relativa al perdon de la contribucion de registro durante el tiempo de la epidemia en Barcelona, se haga extensiva á la ciudad de Palma, en Mallorca, por identidad de causas »

Igualmente pasó á la misma comision la adicion que sigue, de los Sres. Busutil y Oliver:

«Pedimos á las Córtes se dispense á la ciudad de Málaga por el tiempo que estuvo cerrado su puerto y acordonada á causa de las enfermedades, la gracia dispensada á la de Barcelona por causas semejantes.»

A la comision de Premios pasó una proposicion de los Sres. Gomez Becerra, Salvá, Marau, Rico, Belda, Gil Orduña, Navarro Tejeiro, Bertran de Lis, Domenech, Villanueva y Serrano, que decia así:

«Pedimos que en el decreto que se expida sobre la inscripcion del nombre de Vidal en el salon de Córtes, se haga una honrosa mencion de los nombres de las otras 16 víctimas que fueron sacrificadas en Valencia por haber intentado restablecer la Constitucion, y cuyos nombres propuso el Sr. Diputado D. Felipe Benicio Navarro en la anterior legislatura fuesen inscritos igualmente en el salon de Córtes.»

A la misma comision de Premios pasó otra proposicion de los Sres. Rey, Lamas, Nuñez Falcon, Pedralvez, Taboada, Alcalde, Enriquez, Latre, Pumarejo, Muro, Somoza y Prado, en estos términos:

«Pedimos á las Córtes se sirvan decretar para el benemérito D. Félix Acevedo el honor de inscribir su nombre en el salon de Córtes, puesto que al mérito heroico de restaurador de la libertad en Galicia, reune el de haberlo conseguido y ser la única víctima que costó la feliz empresa que mandaba como jefe.»

Para fundar esta proposicion, dijo

El Sr. **PEDRALVEZ**: No pretendo, Señor, hacer el elogio del héroe de Galicia, el Sr. D. Félix Alvarez Acevedo: perderia mucho el valor de sus virtudes si saliera su encomio de mis lábios. No quiero tampoco cotejarle con los demás héroes que adornan, ennoblecen y ani-

man este augusto santuario: me faltan muchos datos: apenas conozco la milésima parte de sus hechos; solo sé los que no pudo ignorar nadie de los que se hallaban en Galicia en el dia feliz de la gloriosa resurreccion de la Pátria. El Sr. D. Félix Alvarez Acevedo reune cuanto puede apetecerse para que su memoria sea eterna, y su nombre estampado en letras de bronce en el salon de Córtes. El honor es el premio de las bellas acciones: los hombres grandes en su muerte deben ser honrados, más que con lágrimas, con monumentos de gloria que estimulen á su imitacion, y deben ponerse en sitio donde sus virtudes no sean perdidas, y se trasmitan á la posteridad. El Sr. D. Félix Alvarez Acevedo, pensó, trazó el proyecto, lo capitaneó, lo llevó felizmente á cabo sin costarle á la Pátria otra desgracia que la de su muerte. Fué verdaderamente cruel y sensible, pues llevó de entre los hombres á uno de los mejores, y llenó de amargura el corazon de todos los buenos. El Sr. D. Félix Alvarez Acevedo salió impávido al frente de las tropas con aparato hostil, pero con una intencion verdaderamente pacífica: no disparó tiros; solo derramó beneficios: tratábase ó se presentaba cual guerrero, y no era más que un apóstol de pacificacion. En esta actitud murió, cuando alhagaba y atraia á sus mismos enemigos con el pañuelo blanco; con este símbolo de paz les estaba exhortando á la fraternidad, á la union y á la dicha que realmente se consiguió en aquel mismo dia en que se recibió la infausta noticia de su fallecimiento, cuando el héroe de los Borbones se determinó á jurar la Constitucion: así es que esta noticia llegó primero á la Coruña, que llegase la infausta de la muerte del héroe Acevedo. Por tanto, si no hizo más que bienes; si reunió á la intrepidez la humanidad; si tenia un carácter no solo de soldado sino de hombre de bien; si sabia imponer á los malos, y sabia atraer á los buenos; si sabia hacerse dueño de todo el mundo, y si supo sacrificarse por la Pátria, esta Pátria debe manifestarse agradecida. Solo él murió para que todos viviésemos por él: su muerte fué verdaderamente la vida de la Nacion entera. No se puede decir sino que su sangre vertida fué la que hizo bullir la de todos los buenos, agitada del noble ardor del patriotismo, para que no respirásemos en nuestros pechos sino deseos de paz y la felicidad de la Pátria. Así que, Señor, D. Félix Alvarez Acevedo murió de modo que casi se debía á sí mismo desear la muerte en aquel momento en que se hallaba; pues cual otro general antiguo de los atenienses, podia haber dicho si hubiese estado en su mano arrancar de su herida el fatal dardo: «muero contento, pues muero victorioso,» como exclamó Epaminondas; «ví bastante, pues muero feliz.» Y si las últimas palabras que pronunció el héroe espirante fueron «que era dulce y decoroso morir por la Pátria,» diga tambien la Pátria agradecida, que le es dulce y decoroso que se vea eternamente inscrito su nombre en el salon de Córtes.»

Se puso á discusion el siguiente dictámen:

«La comision de Diputaciones provinciales ha visto el reglamento de propios que ha formado el Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan, y remite el Gobierno para su aprobacion.

Los propios de la citada villa ascienden á 16.131 reales, y el presupuesto de gastos que se fija en el reglamento, incluidas las partidas que no se figuran en números, asciende á 56.870 rs., de modo, que resulta un

déficit de 40.739 rs., que el Ayuntamiento se verá precisado á cubrir con arbitrios ó reparto equitativo entre los vecinos. No propone el medio de llenar este vacío, y sobre ser muy doloroso haber de gravar al puelo con una cantidad tan excesiva, observa la comision que se consignan algunas dotaciones que parecen muy subidas, atendida la poblacion, y las que disfrutan iguales empleados en otros pueblos de su misma magnitud en la Península.

Al secretario le señala 11.000 rs., que es el mismo sueldo que disfruta un juez de primera instancia; y siendo notoria la diferencia que hay entre los dos destinos, opina la comision que estará bien dotado con la mitad, que son 5.500.

Tambien propone la creacion de un empleado con el cargo de distribuir alojamientos, sacar copias de los pasaportes, llevar cuenta de los suministros y hacer repartos de contribuciones y bagajes con el sueldo de 4.400 rs.; pero considerando la comision que estas atribuciones son peculiares del secretario del Ayuntamiento, y que siendo las Cabezas de San Juan un pueblo de tránsito, pueden ocupar estos encargos demasíadamente al secretario en perjuicio de otros deberes, es de parecer se le conceda un escribiente que bajo su inspeccion y vigilancia los desempeñen, asignándole 2.500 rs. de sueldo.

Asimismo se consignan 2.200 rs. para el empleo de alguacil, y la comision opina que estará bien dotado con 1.200 rs. de sueldo, por cuanto estos empleos, que en las poblaciones medianas no ocupan todo el tiempo á los que los sirven, deben considerarse como auxiliares de otra industria en que deben emplearse todo el tiempo que les deja libre su destino, y el sueldo debe repartirse como una compensacion de lo que pierden en aquellas horas que se les impide el trabajo ó el ejercicio de su industria.

Por la misma razon debe rebajarse el sueldo del alcaide de la cárcel á solos 2.000 rs. en vez de los 2.200 que se proponen en el reglamento.

Tambien al médico se le consignan 3.300 rs. por visitar á los pobres de solemnidad, y 2.200 al cirujano; pero la comision opina que el primero estará bien dotado con 2.000 rs. y el segundo con 1.200.

A los dos maestros de primeras letras se designan 2.200 rs. á cada uno, cuya dotacion le parece á la comision que puede aprobarse, por ser muy moderada.

Al que cuida del reloj y tiene la obligacion de tocar á la queda, se le asignan por este cargo 500 rs.; pero observando la Diputacion provincial que el toque de la queda es inútil, por cuanto en los bandos de buen Gobierno se previene á los vecinos y á los establecimientos públicos la hora de cerrarlos y recogerse, es de parecer que por esta razon debe suprimirse esta obligacion, y lo que por ella se recarga esta partida; y conformándose la comision con este dictámen es de parecer que puede reducirse á 300 rs. vn.

Al conductor de la balija se le asignan 730 reales, cuya dotacion es de parecer la comision que debe aprobarse.

Resulta de los cargos á que están afectos los propios, que pagan anualmente de pension á varios censualistas 7.454 rs. y 6 mrs., cuya satisfaccion opina la comision que es de rigurosa justicia.

Asimismo se consigna para fiestas de iglesia y limosnas la cantidad de 1.567 rs., cuya suma es de parecer la comision que puede reducirse á 934 rs.

Tambien es de parecer la comision que debe repro-

barse la partida de 1.051 rs. que se detallan para la subsistencia de la compañía de escopeteros voluntarios de Sevilla, por haberse extinguido las partidas sueltas.

Para gastos ordinarios, extraordinarios y alterables se fijan en el reglamento 12.000 rs.; y opina la comision que 6.000 serán muy suficientes para cubrir todos los objetos á que se aplican.

De las indicadas modificaciones que propone la comision resultará una economia en los gastos de 18.785 reales, y por consiguiente el déficit de 40.739 rs. que aparece en el reglamento quedará reducido á 21.944, para cuya solvencia deberá proponer el Ayuntamiento los arbitrios que le parezcan más llevaderos.»

Habiéndose votado este dictámen por partes, y despues de algunas reflexiones sobre si era aún excesivo el sueldo que se señalaba al secretario, é inútil el del escribiente, se aprobó la primera, y no hubo lugar á votar acerca de la segunda.

Se aprobó la tercera, no habiendo lugar á votar la cuarta con respecto á la dotacion del alcaide de la cárcel; y aprobada la quinta, se leyó la sexta, acerca de la de maestros de escuela; y tomando la palabra, dijo

El Sr. **LAGASCA**: Señor, 2.200 rs. en un pueblo donde, segun ha manifestado un Diputado de la provincia de Cádiz, los géneros están muy caros, me parece una dotacion muy corta, y es imposible que pueda subsistir este hombre, que regularmente tendrá familia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta cantidad que se señala aquí es solo por la obligacion de enseñar á los pobres de solemnidad.

El Sr. **LAGASCA**: Pero estos hombres es imposible que puedan subsistir; y en este caso, ¿qué maestros serán? ¿qué mérito han de tener? Ninguno. ¡Y se quiere que el sistema constitucional se arraigue de este modo! ¿Qué interés puede tener por la instruccion pública un hombre que no tiene más que 2.200 rs. de dotacion, y que para esto tiene ocupado todo el dia! Es imposible que pueda subsistir. Así, yo pediría que este artículo volviera á la comision, para que se dotasen mejor estos destinos, porque en las montañas de Santander ó en el principado de Asturias acaso podrán bastar los 200 ducados; pero cerca de los puertos, es imposible que puedan subsistir; y esto es querer que no haya instruccion pública, cuando las Córtes deben dedicarse á fomentar y proteger este ramo, si quieren que haya Constitucion y sistema constitucional.

El Sr. **ZULUETA**: Yo apoyo las ideas del señor preopinante en cuanto á favorecer la primera enseñanza; pero contrayéndonos á la cuestion presente, debo advertir que la dotacion que se señala es para que sirva de auxilio á los maestros por la obligacion de enseñar á los pobres de solemnidad, debiendo percibir de los que no lo sean la cantidad que estipulen libremente.

El Sr. **LAGASCA**: Exprésese así, y entonces no tendré ninguna dificultad.

El Sr. **MUNÁRRIZ**: Pues yo me opongo á eso; porque si se dice que es solo para los niños de los pobres, quiere decir que los de los pudientes paguen, y por el reglamento general de instruccion pública todas las escuelas deben ser gratuitas. Por consiguiente, yo entiendo que este artículo debe pasar á la comision de instruccion pública para que exponga lo que crea conveniente.

El Sr. **ADANERO**: Por lo que he oido acerca de todos los artículos que se han leído hasta ahora, veo que algunos Sres. Diputados no se han enterado del curso de este expediente. El Ayuntamiento del pueblo de las Ca-

bezas de San Juan hace su exposicion acerca de la falta de recursos para atender á los gastos públicos, y lo remite á la Diputacion provincial; esta aprueba la rebaja de las asignaciones, y sin embargo, todavía le queda un déficit á las Cabezas de San Juan que tiene que buscar de dónde cubrirlo. Yo bien conozco que el encargo de maestro de primeras letras es sumamente importante, porque á ellos está encargada la instruccion de la generacion que nos ha de suceder: todo eso es muy cierto, pero ya he dicho cuál es el estado del expediente, y que le queda al pueblo un déficit que necesita buscar de dónde cubrirle.

El Sr. **MUNÁRRIZ**: Dado ya el reglamento de instruccion pública, no puede permitirse que se barrene por otros reglamentos particulares. La instruccion pública debe ser gratuita, y si aquel Ayuntamiento no tiene recursos para dotar á sus maestros, valdrá más que se paguen de los fondos públicos. Si barrenamos en lo más mínimo esta parte del reglamento, y permitimos que en algun pueblo las escuelas no sean gratuitas, es bien seguro que no se conseguirá el fin que las Córtes se proponen.

El Sr. **VALDÉS** (D. Dionisio): La comision conviene en todos esos principios; pero es necesario saber de dónde se ha de pagar mayor dotacion á los maestros, y entre tanto es necesario que el pueblo tenga quien dé esta instruccion á los niños.

El Sr. **SALVATO**: Mientras no tratemos de dotar mejor el encargo de enseñar á la juventud, desgraciadamente veremos en los pueblos lo que son estos maestros de primeras letras. Yo he visto por mí mismo á algunos de ellos que en el momento de una tempestad han empezado á disparar tiros con solo pólvora creyendo que así lograrían disiparla. Mas ¿qué podemos esperar de unos hombres que tienen tan miserables asignaciones? Así, yo, en este concepto, me opongo á lo que la comision propone, y desearia que ya que se trata de que haya dos maestros con una dotacion tan módica, se diga que haya uno solo, y que este tenga la cantidad que se propone para los dos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó esta parte del dictámen y todas las demás que le seguian.

Se dió cuenta de un dictámen de la comision de Diputaciones provinciales, proponiendo se conceda á la de Santander el arbitrio de medio real de vellon por cada cántara de vino que se introduzca en la provincia, y dos por la de aguardiente, con la prevencion de que deba arrendarlo é invertir su producto en el preciso objeto de levantar el mapa topográfico, y que solo haya de durar la exaccion del impuesto el tiempo que sea necesario para cubrir los gastos de la empresa.

Leido este dictámen, dijo

El Sr. **FLORES CALDERON**: Ahí se proponen arbitrios que no solo los paga la provincia de Santander: se sabe que la contribucion sobre consumos lo más probable es que recaiga sobre los productores, y en consecuencia, todo el partido de la ribera del Duero, que surte de vinos á Santander, será el que pague. Si Santander quiere mapa topográfico y que se cubran los gastos de su Diputacion provincial, cargue sobre los productos de su suelo y no del ajeno.

El Sr. **ALBEAR**: Es cierto que alguna vez sucede lo que dice el señor preopinante; pero es preciso que su señoría tenga presente que no tiene más produccion que

la del maíz, y esa muy escasa, y el vino que llaman de chacolí, cuya cosecha no se puede recargar, porque aun sin esto, suele quedar sin venderse cuando se introduce mucho vino de Castilla; y si se recarga, quedará toda sin poderse vender. Así, no ha tenido otro arbitrio la Diputacion provincial que recargar la introduccion de vinos de Castilla.

El Sr. **FLORES CALDERON**: Yo creo que hay otros arbitrios, porque Santander tiene comercio; pero prescindiendo de esto, si S. S. conviene en que esto va á recaer sobre los productores de otras provincias, no creo será justo que si Santander no tiene arbitrios, paguemos sus gastos los demás.

El Sr. **VALDÉS** (D. Dionisio): La Diputacion de la provincia de Santander hace ver la necesidad de levantar un mapa topográfico, y lo muy recargada que está la provincia para otros objetos; y la comision, penetrada de las razones que alega, no ha tenido reparo en acceder á su propuesta. Es cierto algunas veces lo que dice el Sr. Flores Calderon; pero no lo es siempre. En Madrid paga el vino á su entrada 6 ú 8 rs., y seguramente no los paga el vendedor, sino el consumidor; y del mismo modo siendo los montañeses algo bebedores, pagan el vino con un recargo que no pagarian de otro modo, y así este arbitrio viene á pagarle el habitante de Santander y no el cultivador de Aranda.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen.

Se tuvo por primera lectura la que se hizo de la siguiente proposicion del Sr. Alcalá Galiano:

«Pido que las pensionas señaladas por las Córtes en testimonio de la gratitud nacional á los jefes de los ejércitos que en San Fernando y Galicia se alzaron para restablecer la Constitucion, les sean permutadas en tierras de bienes nacionales que produzcan una renta igual.»

Para fundarla, dijo

El Sr. **ALCALÁ GALIANO**: El motivo que me ha llevado á proponer la permuta en tierras de las pensiones concedidas por las Córtes en testimonio de la gratitud nacional á los restauradores de la Constitucion, es que considero más conveniente al decoro de la Nacion misma, y á la prosperidad de estos beneméritos ciudadanos el que sus descendientes hereden un arraigo en el suelo de aquella misma Pátria que debió á sus mayores la restauracion de la libertad, que no el que por vía de pension perciban igual cantidad de la Tesorería.»

Se aprobaron los dictámenes que siguen de la comision de Hacienda:

Primero. Opinando se esté á lo resuelto por la Junta nacional del Crédito público, determinando que no son admisibles los créditos liquidados sin interés para fianza de los comisionados de dicho ramo.

Segundo. Que se remita al Gobierno el expediente promovido por D. Pedro Celestino Muro, con el fin de obtener perdon de cierta cantidad que percibió de más en el pago de sus sueldos, para que en atencion á su avanzada edad y estado de penuria le conceda los plazos que estime oportunos para ejecutar el pago.

Tercero. Que se defiera á la propuesta de la Intendencia de Galicia para que se venda la casa fielato del Ferrol, por ser gravosa su conservacion.

Cuarto. Que no debe accederse á la solicitud de Don Gabriel Ruano, administrador jubilado de correos, para que se le conserve la totalidad del sueldo de 12.000 reales que disfrutaba, declarándolo no comprendido en el decreto de las Córtes de 3 de Setiembre de 1820.

Quinto. Que en atencion á las graves urgencias del Erario, no debe concederse la pension que solicita Doña Sebastiana Aguilar y Cueto, viuda de D. Bernabé Portillo.

Sexto. Que no debe considerarse como empleados cesantes á D. José Carbonell y D. Estanislao Rivas, oficiales que fueron de la extinguida Direccion de provisiones, segun lo solicitan.»

Se mandó dejar sobre la mesa, para instruccion de los Sres. Diputados, un dictámen de la comision de Diputaciones provinciales, acerca del presupuesto de gastos de la provincia de Guipúzcoa, y los arbitrios propuestos por su Diputacion para cubrirlos.

Tambien se aprobó otro dictámen de la comision de Visita del Crédito público, opinando se admita al Ayuntamiento de la villa de Illescas el que entregue ciertos terrenos de propios en permuta por una huerta que pertenece á la Nacion y antes al suprimido convento de franciscos descalzos, por razon de contener una fuente de aguas saludables, y la única de esta clase que tiene el pueblo.

Se mandaron pasar á las respectivas comisiones, despues de admitidas á discusion, las siguientes proposiciones de segunda lectura:

A la de Negocios eclesiásticos, la del Sr. Sanchez, para que se examine si es absolutamente necesaria la continuacion del obispado y cabildo de Ceuta. (*Véase la sesion del 2 de Abril.*)

A la misma comision, la de los Sres. Buruaga, Domenech, Infante, Rico, Septien, Velasco y Villavieja, proponiendo un proyecto de decreto sobre Juntas diocesanas. (*Idem.*)

Y á la comision Eclesiástica la de varios Sres. Diputados, hecha con el fin de que dicha comision presente un proyecto provisional de dotacion del clero, y la de Hacienda proponga los medios de su ejecucion en conformidad á los artículos 8.º y 339 de la Constitucion.

Oyeron las Córtes con satisfaccion el oficio del Secretario de Gracia y Justicia, participando que el Rey continuaba más aliviado, y S. M. la Reina y Sres. Infantes sin novedad en su importante salud.

Igualmente se mandó pasar á la comision de Agricultura una proposicion de los Sres. Lagasca, Flores Calderon, Alix y Prat, leida por primera vez en 14 de Marzo, presentando un proyecto de decreto acerca de las barrillas y sosas ó almejos; habiendo tomado la palabra para fundarla, dijo

El Sr. **LAGASCA**: El objeto de esa proposicion es de tanta importancia, como que la cosecha de barrilla y sosa ascendia antes de la revolucion de 80 á 90 millones de reales cada año, y en el dia se vé reducida á unos 12 ó 14 millones. Varias causas han contribuido

á que se haya disminuido tan enormemente el producto de este ramo, con el cual se hacia frente en gran parte al valor de los géneros extranjeros que se introducian en la Nacion. Solo para el puerto de Marsella salian del de Alicante 200.000 quintales de barrilla, que al precio medio de 90 rs., á que entonces se podia regular, ascendia á una gran suma, que reunida al valor de la sosa componia una cantidad exorbitante. El Gobierno equivocadamente creyó que este género era un fruto exclusivo de la Nacion española, ignorando por falta de conocimientos en la historia natural, que desde tiempo inmemorial le habia en el Oriente, y que allí podia beneficiarse una cosecha tan abundante ó más que en la Península. La barbarie del Gobierno que allí regia daba grandes ventajas á la España, que como acostumbrada á no entrar en competencia con país alguno en este ramo, lo descuidaba al abandono de los labradores é ignorancia de los comerciantes. Y digo ignorancia de los comerciantes, porque he visto por mis ojos en Alicante despreciar estos más de una vez las barrillas más exquisitas, puras y sin mezcla, y no ofrecer 30 ó 40 reales por quintal, al paso que los llamados peritos pagaban de 40 á 50 rs. por las que tenían un tercio ó la mitad de arena. En el año de 1800, por desgracia, hizo un labrador el descubrimiento de una mina de piedra, que quemándose con la barrilla, formaba un cuerpo mucho más compacto y pesado y mucho más voluminoso que aquella. Este descubrimiento ha producido males horribles, y ha contribuido á dar el golpe fatal al comercio de la barrilla; porque viendo que una piedra de mucho menos volumen y peso que ésta, estaba á más subido precio y les producía una ganancia que nunca habian experimentado con la barrilla, la sustituyeron en su lugar, y así es que el cultivo de ella camina rápidamente á su total ruina. No bien conocieron los extranjeros que la calidad de las barrillas españolas se habia adulterado y echado á perder este género, cuando fueron abandonando este comercio, y la carestía de él, y la tortura en que despues se vieron los franceses durante la guerra de su revolucion, les obligó á procurarse por todos medios barrillas artificiales.

Hiciéronse en efecto descubrimientos importantes, y el sabio Chaptal, ese ilustre ministro, naturalista y médico á un tiempo, verificó varios experimentos á fin de connaturalizar la barrilla española en Francia, ó de hacerla artificial; pero costando las operaciones para llevarlo á cabo mucho tiempo, tuvo que abandonar su proyecto. La química últimamente hizo ese descubrimiento tan fatal para el comercio de las barrillas españolas hácia el año de 1810, y hoy dia no sale una libra de barrilla para la Nacion francesa, antes al contrario no ha faltado quien haya intentado introducir la barrilla artificial en nuestra Nacion, así como la han introducido en Inglaterra y otras partes. Por desgracia, todavía hay entre nosotros quien crea que sin adelantar ni perfeccionar los españoles este ramo, hemos de llegar á recobrar la exclusiva de su comercio, que antes hemos disfrutado. ¡Esperanza vana! La química progresa rapidísimamente: las barrillas artificiales adquirirán cada dia mayor perfeccion, y acabarán por arruinar del todo las naturales. Por consiguiente, la Nacion española está en el caso de procurar destruir en su origen las fábricas extranjeras de barrilla artificial, que ya en el dia la privan de la extraccion á lo menos de medio millon de quintales. Para esto es necesario que nuestras barrillas se conserven puras, sin dejar esto al interés individual, pues este no conoce el verdadero interés general en este

ramo, y es indispensable que el Gobierno, en cuanto sea posible, tome la mano, y haga conocer á los pueblos lo que les conviene, ilustrándolos acerca del particular, y siguiendo una conducta enteramente opuesta á la guardada en los cuatro ó seis años últimos: es necesario que se eviten esas mezclas que han desacreditado nuestra barrilla, y solo se permita la mezcla de un décimo de arena, pues en esta porcion no será perjudicial, con tal que lleve el nombre de barrilla y sosa: es necesario, en fin, que se pongan todos los medios posibles para atajar tan graves males, teniendo presente que una gran parte de las tierras que se destinan para la cosecha de la barrilla, no son aptas para otra cosa, ó cuando menos necesitan para serlo ciertas preparaciones, para las que no hay aún bastante ilustracion entre nosotros. En esto es en lo que se funda principalmente nuestra proposicion; y yo espero que tomando sobre este particular estas medidas, y otras que parezcan convenientes, podremos ir adelantando algun tanto, y más si se procura ilustrar á los pueblos sobre el uso de aquellas plantas silvestres que sin cultivo alguno pueden dar una cosecha muy considerable; y tal vez lograremos inutilizar, si no del todo, á lo menos en parte las fábricas de sosa artificial extranjeras, haciendo de modo que nuestra barrilla sea de mejor calidad y tan barata como la extranjera.»

Tambien se leyó por segunda vez, y se mandó pasar á la comision de Agricultura, una proposicion del señor Murfi (*Véase la sesion del 13 del corriente*), para que se establezca el precio medio que deba regir en la introduccion de granos, harina y legumbres extranjeras en las islas Canarias; y apoyándola, dijo

El Sr. **MURFI**: Las Córtes anteriores conocieron desde luego la diferencia de las medidas con que deben ser gobernadas las islas Canarias respecto de la Península en ciertas materias. Las circunstancias que aquellas previeron, si no se tuviesen presentes, ó perjudicarian al labrador en muchas ocasiones, ó á la poblacion en general de aquellas islas; pues frecuentemente puede acontecer que en la Península, por estar el trigo á cierto precio, se permita la introduccion del extranjero, cuando en Canarias por la diversidad del clima y por la grande distancia esté á menos, y no deban por lo tanto ser comprendidas aquellas islas en la regla general. Por esto, y porque es natural que casi siempre deben ser distintas allí las cosechas, por la variedad de circunstancias, propongo que se cometa á la Diputacion provincial de las mismas islas el conocimiento y determinacion de cuándo están en el caso que previene la ley. De este modo se evitará el que en el de llegar allí los granos al precio en que se permite su introduccion, pueda sobrevenir, por razon de las distancias y dilaciones que causaria el pedir á la Península el permiso y su concesion, y más no hallándose esta en el mismo caso de carestía, una hambre horrorosa que acabe con parte de su poblacion; y otro tanto digo en cuanto á la exportacion. Todo esto lo pongo en consideracion de las Córtes, á fin de que resuelvan lo más conveniente, ó que pase mi proposicion á la respectiva comision.»

Continuando la discusion que quedó pendiente en el día de ayer sobre el dictámen de la comision Eclesiástica, dado á consecuencia de la proposicion del Sr. Gil Orduña para que se suspenda el dar órdenes mayores, tomó la palabra y dijo

El Sr. **FALCÓ**: Señor, siempre el excesivo número de clérigos ha llamado la atencion de los Gobiernos, como fuera fácil demostrarlo históricamente si hubiera necesidad de ello, y es preciso que la llame por razones fundadas en la pública conveniencia, que sufriria perjuicios de gran tamaño si esta ú otras clases semejantes no guardasen la debida proporcion con la masa general del pueblo. Es, pues, indisputable el derecho que los Gobiernos tienen, ó bien sean las Naciones, tanto á fijar el número de eclesiásticos que se necesitan para la asistencia espiritual, como á suspender ó prohibir las ordenaciones cuando los hubiese sobrantes: derecho que sin necesidad de buscarle en el que los publicistas llaman de suprema inspeccion, las exenciones mismas y privilegios concedidos de antiguo á los clérigos en obsequio y honra de su distinguido estado, aunque en perjuicio de las demás clases, hablando económicamente, le demuestran hasta la evidencia; y en las circunstancias en que nos hallamos hay tanta más necesidad de reducir el número de los funcionarios de la Iglesia, cuanto que además de ser notoriamente excedente para los servicios del ministerio, si no en todas las diócesis, á lo menos en la generalidad de ellas, estamos tambien avocados al plan de reforma y arreglo general del clero: plan que sin duda se hará ménos sensible, y podrá ejecutarse más fácilmente si fuese ya más corto el número de individuos, y menos de consiguiente los que pudiesen quedar en la clase de cesantes, mejor diré supernumerarios, por no valerme de aquella expresion.

Ya con esta idea decretaron las Córtes anteriores, en 8 de Abril de 1821, que se suspendiese por ahora la provision de prebendas, capellanías y beneficios eclesiásticos de cualquiera clase y denominacion, como no tengan aneja la cura de almas, y que no se erigiese título alguno de patrimonio, etc., que en mi concepto equivale á suspender de todo punto las ordenaciones; porque es bien sabido que al tenor de lo que tan estrictamente previenen los cánones, nadie puede ser ordenado si carece de título. Y estos títulos, con arreglo á derecho, no son sino dos, á saber: beneficio eclesiástico, que es nombre genérico y comprende diferentes clases, y el que se llama patrimonio ó capital propio, aunque este último puede considerarse como abusivo hasta cierto punto, por traer su origen de la mala inteligencia de un cánón del Concilio III de Letran, bien que posteriormente ha sido reconocido por el de Trento bajo ciertas restricciones y formas. ¿Qué añade, pues, el presente proyecto de decreto que ahora se discute sobre el que llevo ya citado de las anteriores Córtes? No más ciertamente que suspender las ordenaciones aun á título de cura de almas, únicas que quedaron entonces exceptuadas: no alcanzo á ver que haya más que esto, pequeñísima cosa por una parte, y muy delicada por otra. Digo pequeñísima, porque en cada concurso á curatos que se celebra lo más pronto de dos en dos años, apenas se ordenan ocho ó diez, aun en las diócesis más numerosas, á título de párrocos, y en la actualidad, en que hay tanto presbítero incógruo, ó por lo menos sin colocacion de que echar mano, puede que ni aun lleguen á cuatro, y estos por lo general, pertenecen á la clase de seminaristas, educados bajo el cuidado y direccion del Obispo para esta carrera, á quienes se perjudicaria enormemente, si al concluir, ó tal vez concluidos ya sus estudios, se les cerrase enteramente la puerta para poder ser colocados.

Es además una medida muy delicada la que se trata de tomar, porque como sean los párrocos unos coadjutores

del Obispo en el ministerio pastoral, puesto que no le es posible acudir á todo inmediatamente en la vasta extension de una diócesis, siempre es suya la principal responsabilidad, y por esto es tambien de su cargo escoger los sugetos que crea más dignos, más dispuestos y á propósito para el desempeño de la espinosa obligacion de curas de almas, derecho que indisputablemente tiene el Obispo por serlo, que sin él no lo fuera, y que es tan antiguo como el establecimiento del obispado. Más como para cerciorarse de la idoneidad y aptitud de los que ha de elegir por cooperadores suyos, sea indispensable indagar sus calidades morales, y probar su saber y suficiencia, de aquí las disposiciones canónicas que prescriben cuántos y cuáles deban ser estos requisitos, y que dejan exclusivamente á los Prelados el exámen de ellos. Y en efecto, si esto no fuese de suyo tan manifiesto y claro, y de consiguiente, ostentar una inoportuna erudicion el demostrarlo, sin mendigar reglas de afuera y sin salir de nuestra celeberrima coleccion goda de cánones, pudiera citar varios en que se previene que sin el exámen y aprobacion del Obispo nadie pueda ser promovido á los sagrados órdenes, ni incorporado á iglesia alguna; exámen que antes generalmente hacian los Obispos por sí, pero que aumentados despues sus cargos, acostumbraban ya á hacer en el siglo IX por medio de personas de su confianza, nombradas por ellos mismos. Y pregunto ahora: no añadiendo más el decreto que se intenta sobre el ya citado, sino prohibir ó suspender las ordenaciones á título de cura de almas, que son poquísimas en la actualidad, ó casi ningunas, como llevo dicho, y supuestos por otra parte los principios de la responsabilidad de los Prelados, que es la más severa en esta materia, y el consiguiente exámen de los párrocos que por todo derecho les corresponde, ¿podrá adoptarse esta medida con la generalidad que se intenta y propone en el proyecto? Eclesiásticos hay de sobra en las diócesis, aunque tal vez no será en todas; ¿pero están todos adornados de los requisitos que exigen los cánones, y las mismas leyes civiles para el difícil cargo de curas de almas? Los que posean las calidades intelectuales, ¿poseerán tambien las morales? Los que tengan saber y suficiencia, ¿tendrán asimismo la rectitud y pureza de costumbres que tanto se necesita y se recomienda tan estrechamente? Los que se hallen en disposicion, por tener estos indispensables requisitos, ¿no podrán carecer de la salud y robustez necesaria para un trabajo tan penoso? Y á los que nada de esto falte, ¿no les faltará tal vez la conocida adhesion al sistema constitucional, circunstancia tan interesante en esta clase de funcionarios, y tantas veces prevenida por decretos de Córtes? Y en cualquiera de estos casos, ¿qué ha de hacer el Obispo? ¿Ha de dejar sin pastor propio las parroquias, que nadie ignora el mal que esto trae, mientras forma el oportuno expediente, y lo envia al Gobierno para que lo instruya y pase á las Córtes, cuya reunion podrá aún tardar nueve meses? No creo que haya por qué sujetar hasta tal punto á los Obispos en materia por una parte de tan poca cuantía, como antes dije, y por otra de tanta responsabilidad suya. Prevéngaseles, si se quiere, estrechísimamente el más exacto cumplimiento de la orden ya citada, pues ella es bastante para que á nadie se ordene, y aun para que cese de todo punto el aliciente de la carrera eclesiástica: prevéngaseles tambien enhorabuena, si ya no está suficientemente prevenido, que mientras haya sugetos idóneos entre los ordenados *in sacris*, se abstengan de conferir curatos en opositores legos, y que solo puedan hacerlo en falta de

aquellos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno de las razones que hayan tenido para proceder así.

Por lo demás, Señor, cuantas apuntaciones se leyeron ayer por los Sres. Canga y Gil Orduña, y cuantos cálculos se giraron sobre las diversas clases de que se compone el estado eclesiástico, comparándolas ya entre sí, ya con la poblacion en general, ya finalmente con el plan de reforma propuesto por las Córtes extraordinarias, no creo que tengan otro objeto que demostrar el excesivo número de clérigos que hay en la actualidad, y el desnivel que guardan con el resto de la poblacion; pero ¿quién ignora esto? Lo saben las Córtes, lo sabe la Nacion entera, y lo saben los mismos eclesiásticos, entre quienes no habrá uno quizá que no apetezca una prudente reduccion, aunque solo fuese por interesar personalmente en ella, si ya no se quisiesen suponer ideas más nobles, y relativas al bien general. Mas no nos separemos de la cuestion del momento, ni olvidemos que no se trata ahora de fijar definitivamente el número de eclesiásticos, ni de indicar la instruccion que deban tener para que sean útiles á la religion y al Estado, en lo cual entiendo que debe intervenir por lo menos la autoridad de la Iglesia; no se trata ahora de esto, que será objeto del plan de arreglo general, ó bien sea ley orgánica que se ha de formar: trátase ahora únicamente de allanar, digámoslo así, el camino para la expedicion de esta ley, de facilitar los medios de reduccion y reforma, empezando desde ahora á minorar el número de eclesiásticos cuanto sea posible. Y ¿qué medio más á propósito y perentorio para lograr este objeto, que el cumplimiento de la citada orden de 9 de Abril? Disposicion posterior al restablecimiento del sistema que prohibe ó suspende la colacion de voto, título de órdenes, y de consiguiente toda ordenacion; pero disposicion al mismo tiempo que deja á los Prelados con la libertad necesaria para buscar y escojer curas párrocos donde quiera que los encuentre idóneos, sin que por medio de esta justísima excepcion haya riesgo de que crezca notablemente el número de eclesiásticos, que cuando más, podrá ser de dos ó tres en cada diócesis unas con otras, cada dos ó tres años, sacados por lo general de la clase de seminaristas; quedando compensado este pequeñísimo aumento, si lo hubiere, con las grandes ventajas que reportan los pueblos de tener dignos y buenos pastores. Ultimamente, concluyo con decir que no asiento á la idea indicada por el Gobierno sobre que se consideren como no ordenados para los efectos civiles los que lo fueren en contravencion á éste ó á otro equivalente decreto, porque entiendo que pudiera esta medida producir efectos desagradables, y tal vez dar margen á contradicciones funestas, y disputas teológicas que á todo trance se deben evitar. No me extiendo más sobre este punto, porque le tocó ayer con la superioridad y delicadeza que acostumbra un digno Sr. Diputado que me precedió en la palabra. Es, pues, mi opinion que se recuerde á los Rdos. Obispos el más exacto cumplimiento del decreto de 8 de Abril, sobre no conferir títulos de órdenes; que se les prevenga igualmente se abstengan de proveer curato alguno en persona legal mientras haya presbíteros de conocida idoneidad y suficiencia, y que solo en el caso que éstos falten puedan valerse de los primeros; pero dando cuenta al Gobierno ó instruyendo, si se quiere, el oportuno expediente con justificacion de las razones que hayan tenido para ello, mas sin necesidad de remitir estos antecedentes á las Córtes, que podrán no estar reunidas cuando acaezca un caso de esta naturaleza, siendo además bien sabido cuántos y cuán prefe-

rentes objetos llaman imperiosamente su atencion. En órden á los demás artículos de que consta este proyecto de decreto, no hallo dificultad en aprobarlos, salvo algunas pequeñas modificaciones de que hablaré á su tiempo.

El Sr. **SAENZ DE BURUAGA**: Señor, seré sumamente breve, porque creí cuando se propuso este proyecto á la discusion, que sin ella debería pasar absolutamente; porque está conforme con todas las razones de política, y no pugna con ninguno de los sagrados derechos que puedan tener los Obispos. Es menester entender que cuando se pide en este proyecto que no se ordene *in sacris* nuevamente, es mirando al decoro del clero y culto, para cuyo laudable objeto se ocupa la comision del arreglo general.

¿Cómo es posible que el Congreso lleno de saber, y la Nacion española, cuyo timbre principal es ser católica, haya pensado siquiera en quitar á los Obispos derechos que les competen? Nada de eso: antes se quiere auxiliar el más expedito medio de su legítimo ejercicio, que resultará de aquel plan general. Luego todo lo que corresponde á la inspeccion de la diócesis ha concedido la España, y concede y concederá siempre que es un derecho del Obispo; pero porque sea sagrado derecho del Obispo ver y proveer lo necesario á su diócesis y administracion correspondiente, ¿se impedirá que la soberanía de la Nacion, esencialmente protectora de los cánones y derechos que dan y tienen por derecho divino los Obispos, puedan practicarlos sin ver si perjudican á los derechos de la sociedad, que se llaman políticos y que deben consultarse? Si no hay duda en esto, ¿qué dificultad puede haber en aprobar todos los artículos del proyecto presentado? ¿Es de derecho divino en los Obispos el gobierno de la diócesis? Lo es: por consecuencia, el señalar los párrocos que han de administrar en su nombre y como súbditos suyos inmediatos en las parroquias de sus diócesis, es una verdad; pero siempre lo ha sido, y sin embargo no se ha dejado al arbitrio absoluto de los Obispos, sino que se señaló el medio de los concursos, como el mejor para la utilidad de los pueblos, y no contradictorio con los derechos episcopales. Al concurso deben acudir los secularizados, y allí serán legítimamente probados, á satisfaccion de los Obispos; más siendo el número de secularizados, sin contar con el aumento que todavía tendrá, al menos de 4 á 5.000, pensionados por la Nacion, los reverendos Obispos podrán colocarlos útilmente en las parroquias, y tienen campo ancho para elegir en los monjes y secularizados en quienes vean las cualidades correspondientes. No me atreveré jamás á decir que entre estas clases no los haya muy beneméritos, y más que yo, y lo digo por convencimiento y no por afectada modestia, que no hermana bien con la falta de verdad. No me convence lo que ayer se dijo de que de los seminarios saldrían hombres muy instruidos, segun las nuevas instituciones, nada conformes á la instruccion que tuvieron los regulares.

Yo estoy muy bien convencido de que los regulares en sus cláustros tenían que aplicarse á la lectura con exclusion de otras cosas: porque al fin si estaban encerrados estos hombres, ¿en qué se habian de ocupar? Y no se podrá negar nunca que los órdenes monásticos y demás regulares han dado en todos tiempos hombres llenos de instruccion y virtudes. Si se pudiese decir que no los habia tampoco en el clero, haríamos una inculpacion á los Rdos. Arzobispos, Obispos y demás que los examinaron. ¿No dice el apóstol San Pablo que no pue-

de el Obispo imponer las manos sin «cuidado ó cito?» ¿Cómo, pues, se ha olvidado, ó cómo ha de haber prescrito? Si es de derecho divino, no puede prescribir. El Obispo no puede imponer las manos sin preceder un exámen correspondiente; luego debe conocer si hay virtudes y aptitud suficientes para el ministerio sacerdotal, que es igual en unos que en otros, no obstante que haya más ó menos dignidad exterior.

Tienen un campo anchísimo para elegir, y así no soy de parecer que se deje á los Obispos libertad absoluta como se quiere, para que puedan decir: «de todos esos regulares secularizados que se me proponen, ninguno quiero:» porque no hay que preguntarles por qué; pues dirán: «me corresponde examinar su conducta interior y exterior, y mi conciencia me dicta que no les dé la direccion de ninguna parroquia.» En ese caso quedábamos lo mismo que estábamos. Este seria el lenguaje de los muy Rdos. Arzobispos y de los Rdos. Obispos que no quisiesen economizar los órdenes. Las Córtes no tratan por este decreto de quitarles ninguna facultad, sino que, teniendo ese número grande de personas útiles en que elegir, se les dice que echen mano de ellos, para que al decretarse por el Congreso el arreglo general del clero, no se haya aumentado demasiado su número. Lo dicho me parece suficiente para probar que debe aprobarse en todas sus partes el proyecto, sin perjuicio de que al artículo que dice «puedan ser ordenados los profesos hasta Octubre de 1820,» puede añadirse «antes de Marzo del año 20.» Nada más.

El Sr. **MELO**: Yo siento mucho que el Sr. Buruaga haya hecho esfuerzos para demostrar que está en las facultades de las Córtes determinar lo que se propone en el dictámen que discutimos. Estoy persuadido de que no hay un solo Diputado que no conozca estas facultades del Congreso, y los grandes motivos en que estriba la proposicion que ha dado margen al proyecto, y las grandísimas utilidades que se seguirian de verla realizada, ya en la línea política, ya en la económica y moral. Yo no tenía más que dos observaciones que hacer: una se hizo ayer por un Sr. Diputado, y le ha dado el Sr. Argüelles una respuesta tan satisfactoria, que estoy convencido enteramente. La otra dificultad me la indicó el Sr. Falcó esta mañana, y voy á hacer sobre ella una pequeñísima observacion. Se dice en el artículo 1.º (*Leyó*.) El objeto que ha podido tener la comision para esta prohibicion absoluta, no es otro que llegar á temer que pueda haber un Obispo que abuse de sus legítimas facultades; de manera que se quiere atacar ciertamente la ordenacion innecesaria, ó la inútil, ó la perjudicial. Luego los individuos de la comision habrán de confesar que todas las veces que se verifique que la ordenacion, léjos de ser innecesaria, inútil ó perjudicial es recomendada y mandada por las circunstancias, debe hacerse, porque si no, resultaria contradiccion con lo que se desea.

Voy, pues, Señor, á demostrar que puede esto verificarse. Si llega el caso de que ni en el número de eclesiásticos secularizados ni en el de exclaustros, ni en el de seculares haya el suficiente para el concurso, ¿qué se hará? El art. 5.º que el señor autor de la proposicion ha citado, parece provee de remedio; pero no es ese el punto á que voy, prescindiendo de la lentitud, en que puede haber males. Pero ¿qué se hará cuando habiendo concurso suficiente no hay idoneidad, idoneidad no á juicio nuestro, sino del Obispo, como que es responsable á la Nacion en cuanto se pueda y á su conciencia? Quisiera que el artículo 1.º, y es lo único que exijo, por-

que en los otros no hallo sino motivos de elogio, quisiera que el artículo 1.º dijese absolutamente: «se prohíbe á los Rdos. Obispos que den órdenes sino bajo el único y especial título de parroquias, en el solo caso de no haber ni eclesiásticos secularizados ni exclaustros, ó que habiéndolos, no se encuentre idoneidad en ellos » Medirán: señor, eso es abrir la puerta para que los Obispos puedan hacer ordenaciones. Cierto: quizá algun Obispo lo hará, yo lo conozco; pero quiero preguntar si no están más impedidos así estos abusos, que diciendo á un Obispo: «encuentres ó no sujetos idóneos, está cerrada la puerta.» Parece que esta ley, Señor, excita, estimula más el deseo que pudiera haber al concurso; pues digo que solo puedan hacerse estas ordenaciones no habiendo sujetos idóneos entre los secularizados, exclaustros ó seculares que se presenten al concurso; y estas dos circunstancias se han de respetar, porque hay libertad de imprenta; la opinion pública y los interesados claman, y se quejarán de cualquier abuso en esta parte. Si en la hipótesis que supongo, sucede que no se llena el número, ó no se llena de sujetos idóneos, ¿se les obligará á elegir, cuando es él responsable? Esta es la dificultad que someto á la decision de las Córtes y á la sabiduría de los señores de la comision. Si se da á mi duda una respuesta tan satisfactoria como la que dió á la otra dificultad el Sr. Argüelles, quedaré satisfecho.

El Sr. ARGUELLES: El argumento que acaba de hacer el Sr. Melo ofrece una dificultad que es casi un caso metafísico, que la comision Eclesiástica previó. Yo rogaré á S. S. se haga cargo de todo el proyecto, y verá cómo la objecion se reduce á un caso casi metafísico, que acaso es imposible que suceda; y por solo ese motivo no debe desecharse un proyecto que los mismos señores que lo impugnan reconocen su utilidad. Pero contraigámonos al caso. Abre un Obispo en su diócesis concurso á que acuden todos los que tienen á su favor la presuncion de capacidad. Se admiten para esto ahora los que antes no se admitian, que son los exclaustros; y debe no perderse de vista que entre los exclaustros se comprende una clase que siempre se ha considerado en España por muy benemérita; los benedictinos, personas de mucha literatura, y que sin ofender á las demás clases, se ha mirado siempre como á la cabeza en línea con las de más ilustracion. No haré el elogio que era debido de sus costumbres, porque su vida retirada y más apartada del comercio del mundo que otras clases de regulares, les conservaba la pureza ó la apariencia de pureza de costumbres que en nada desmerecen de los que están por su virtud en el primer grado de la opinion. Con que tenemos ya la capacidad presunta de personas siempre miradas como sumamente ilustradas para los conocimientos que se requieren en un concurso. No se trata de academia, ni de hombres de Estado, ni de Massillones, sino de una oposicion en teología escolástica, por no hablar de dogmática, pues pasará tiempo antes que se renuncie á la otra. Así, el caso propuesto es casi metafísico. Pero supongamos que se verifique que en un concurso se den por resultado calambazas generales, una reprobacion general: este caso pudiera suceder antes de esta ley; pero el Obispo, ¿no tiene en su mano volver á llamar á concurso, como si no hubiera esta ley, y se presentasen opositores que fuera preciso reprobarlos? Además, ya en el art. 5.º de este proyecto se dice lo que ha de hacerse. Debe instruirse expediente, que ya me parece tomaron en consideracion los Sres. Melo y Falcó, diciendo que causaria dilaciones perjudiciales; pero nunca la dilacion pasará

del último dia de estas Córtes al primero de las otras. Y pregunto: en una Sede vacante, caso muy frecuente en España, ¿qué se hace? Señor, se dan dimisorias y se puede ir á otro obispado á realizar la ordenacion, y es sabido que en ir y volver se pasa un año; y nunca esta tardanza se ha mirado como un grande estorbo. Contrayéndome al caso presentado, que por ser casi metafísico pierde mucha fuerza, y ya el derecho ha provisto á él, digo que es un inconveniente comun á todas las épocas. Ahora es más difícil que suceda, porque hay más concurrentes que antes, pues existen los exclaustros. Ya ayer se dijo que hay una razon política que ha obligado á la comision á estrechar las facultades de los Prelados para obligarles á que echen mano de esos individuos, siempre que sean idóneos. Así, me parece que la dificultad del Sr. Melo, si no está enteramente desvanecida, está muy debilitada para que baste á reprobar el proyecto.»

Declarado el punto suficientemente discutido y que habia lugar votar la totalidad del proyecto, se leyó el artículo 1.º, y dijo

El Sr. LAPUERTA: El art. 1.º que se discute es la base y fundamento del plan; por manera que aprobado, poco quedará que decir. Así se ha visto que la discusion sobre la totalidad del proyecto ha girado en la mayor parte sobre este artículo; y es visto que si las Córtes acceden al dictámen de la comision, de que los Obispos nieguen la colacion de los órdenes mayores bajo cualquier título, en ese caso las modificaciones de los artículos siguientes no suavizarán de ninguna manera la aspereza, cuando no sea más que aparente, de este primero artículo. Yo lo considero, Señor, como una ley ó decreto, cuyas primeras bases deben ser la necesidad y la oportunidad. Bajo estos dos respetos considero que este primer artículo no es necesario ni oportuno. No es necesario, porque hay leyes anteriores que han procurado evitar los males que se tratan de evitar por ésta. Yo hago la justicia á la comision de que no ha tratado de atacar el uso de las facultades pontificales ó del obispado, sino de contener su abuso. Si, pues, este artículo se nos propusiera como solo un medio de contener los abusos, es decir, si como suspende absolutamente las órdenes mayores dijera que los Obispos suspendan toda colacion abusiva de órdenes mayores, no tendria inconveniente en suscribir á él, ni creo que haya un Diputado en el Congreso que puesto el artículo en estos términos, ú otros semejantes, lo impugnase. Pero, Señor, la generalidad con que está concebido este artículo parece que camina un poco más adelante. Yo no dudo de la ilustracion del Congreso, y todos los españoles, que la veneran, verán en este artículo la cesacion de los abusos; pero, Señor, los decretos no se dan solo para las gentes instruidas é ilustradas, sino para todo el pueblo, en cuyo número no deja de haber desgraciadamente mucha ignorancia. Por consiguiente, lo primero que se presenta á la vista de un hombre poco ilustrado, es decir: una de las primeras facultades concedidas por ley de Cristo á los Obispos, cual es el que elijan sucesores en el sacerdocio, que es de la institucion divina del Redentor, es atacada; se atan las manos á los Obispos para que no confieran órdenes mayores bajo ningún título. Y ¿en qué tiempo? Cuando hay una porcion de leyes que prohiben en esta parte cualquier abuso. Se ha dicho hoy con bastante razon, y se dijo ayer, que por las leyes anteriores solo quedan habilitados para las órdenes mayores los ordenados *ad curam animarum*, ó con beneficio parroquial, ú otro que tenga aneja

cura de alma. Todas las demás clases del Estado están inhabilitadas para recibir las órdenes mayores, porque no hay colacion de prebendas, ni beneficios, ni capellanías de sangre. ¿Será, Señor, necesario en primer lugar que supuestas estas restricciones, este cerramiento de puertas para la entrada en la Iglesia á los prebendados, beneficiados y capellanes, cuando solo ha quedado abierta la puerta de entrar en las órdenes mayores despues de las menores, á los que tengan beneficio parroquial, se trate tambien de impedirles la entrada? Se ha dicho que está el campo en que elegir más abierto ahora que antes para los Obispos. Es un hecho, por que hay más eclesiásticos regulares habilitados en el dia que anteriormente; pero no se pierda de vista, Señor, una observacion hecha por uno de los señores preopinantes. Podrán muy bien estos habilitados creerse idóneos en nuestro juicio, y no serlo en el juicio del Obispo, que es el único responsable de la eleccion de estas personas idóneas. Ahora bien: ¿querremos obligar á los Obispos á que se conformen con nuestro juicio, y á que reputen por idóneos para la colacion de estos beneficios á gente que en su conciencia no lo son? Podrá equivocarse el Obispo: tambien nosotros; mas el Obispo es el responsable en el Tribunal divino, y el que ha de dar cuenta de los compañeros cooperadores suyos, y señalar el territorio y almas de quienes ha de cuidar cada párroco. Y á estos que han de ser responsables en su conciencia de las personas que juzguen idóneas para ministerio tan augusto, ¿se ha de obligar á que se conformen con una conciencia ajena? Se han ponderado, Señor, las calidades relevantes que adornan á muchos exclaustros y secularizados. Convengo en esto: sé que en ellos hay sugetos de mucha instruccion y virtud; más no basta ni la instruccion ni la virtud para el ministerio parroquial. No olviden las Córtes que todos los que se han retirado en su juventud al cláustro, han abandonado el mundo y todos los vínculos y relaciones que les unian, no solamente con sus semejantes, sino hasta con su familia; que han elegido una vida rigurosamente ascética, y que para el ministerio parroquial deben tomar una vida activa y laboriosa, conocer las vidas é inclinaciones de los parroquianos, y consultar hasta sus preocupaciones y prejuicios. Esto, Señor, permítaseme que lo diga, no está tan al alcance de los que viven en un cláustro enteramente apartados del trato humano, como de los que viven con sus familias. Así, pues, conviniendo en que se ha ensanchado el campo para elegir, podria muy bien suceder que los Obispos no encontrasen persona idónea para elegir entre los que se presentasen, y tuviesen necesidad de echar mano de uno criado en un seminario á la vista de un Obispo, que ha empleado 10 ó 12 años en el estudio de las ciencias y en el aprendizaje del grave oficio de párroco. Por estas consideraciones, quisiera que las Córtes no excluyesen de poder recibir las órdenes mayores á estos seminaristas. Además, Señor, ruego se tenga presente el derecho de todas las feligresías, no á que se elija un buen párroco para ellas, sino el mejor. Este es un derecho, Señor, sumamente sagrado.

Respecto del caso propuesto por el Sr. Melo, caso que el Sr. Argüelles graduó de metafísico, á mí no me lo parece tanto como ha indicado S. S.; y añado más: aun en la suposicion de ser metafísico, y de prevenir uno de los artículos siguientes que haya de haber lo menos tantos opositores como curatos se han de proveer, es poner á los Rdos. Obispos en la precision de que echen mano necesariamente de aquellos. Así no queda eleccion, ni

puede ser preferido el mejor al bueno en una clase tan benemérita, y de que depende en gran parte la tranquilidad pública, la salud espiritual y otros mil cosas dignas de atencion. ¿Estrecharemos esta facultad de los Obispos cuando el Juez Supremo les ha de exigir la responsabilidad? Juzgo, pues, que este proyecto de decreto no es necesario ni oportuno por las resultas que puede tener, y porque debemos tratar con la mayor delicadeza todo lo que tenga relacion con nuestra augusta religion y sus ministros. Este es uno de los puntos más importantes; y podria suceder que con las mejores intenciones del mundo, y el deseo justo y laudable de cortar abusos, dictásemos providencias que pudiesen producir resultados desagradables. Llamo sobre esto la atencion de las Córtes, y desde luego convengo con la adicon propuesta por el Sr. Melo, ú otra semejante. Estoy enteramente de acuerdo con la comision en sus principios y necesidad que hay de minorar el clero; pero podemos no convenir en los medios, ó en el modo de presentarlos. Así, pudiera mandarse lo que en el proyecto se propone, dejando á salvo la facultad de los Obispos de conferir las órdenes mayores con título parroquial en el caso que no encontrasen quien á su juicio pudiera ser idóneo. De otra manera, no puedo conformarme con el artículo.

El Sr. **SOMOZA**: Señor, causa sin duda admiracion que despues de trescientos años de clamores los más enérgicos para contener el abuso de promover á los sagrados órdenes á un número excesivo é innecesario para el servicio del culto, en la época presente, la más gloriosa de nuestra Nacion y de todas, haya oposicion contra la medida propuesta tan sábiamente por la comision Eclesiástica. Causa tambien admiracion que puedan hacerse las suposiciones ó hipótesis que se hicieron de que llegase el caso de que los Rdos. Obispos no tuviesen de quienes echar mano para confiar el servicio de las parroquias, cuando es constante que solo de secularizados tienen 4.000, 8.000 exclaustros y 4.000 beneficiados simples que no prestan el menor servicio á la Iglesia de España. ¿Cómo es posible que lleguen á verse puestos en semejante angustia, ni ahora, ni aun en diez años, cuando no pueden agotar este número excesivo de sacerdotes supernumerarios? Llamo beneficiados simples, porque esta expresion, que no altera la índole originaria y esencial de los beneficios eclesiásticos, fué introducida despues del siglo VII en la Iglesia sobre cierta clase de oficios, y es debida á una tolerancia anticanónica. En los cánones no los hay ni los ha habido jamás. Todos son por instituto y origen residenciales, sacerdotales y de cura de almas, y así á estos con preferencia deben los Obispos precisar y estrechar á este servicio. Un solo escrúpulo me queda, y es qué se ha de hacer con los beneficiados simples que nunca han querido optar á las órdenes sagradas. Sabemos que hay muchos de estos. Tampoco opinaré que se promuevan al sacerdocio, pues no han tenido vocacion sino á sus rentas. Yo quisiera que se tomase alguna medida enérgica sobre los detentadores de estos beneficios y rentas eclesiásticas, dotados con la porcion más grande de bienes eclesiásticos, con los diezmos dados por los pueblos porque se les administre el pasto espiritual. Esto quisiera. Por lo demás, apruebo el dictámen de la comision Eclesiástica, al que creí no hubiera la menor oposicion.

El Sr. **PRADO**: En la sesion de las Córtes ordinarias de 3 de Abril de 1821 se hizo por varios Diputados una adicon ó indicacion, como se decia entonces, igual ó semejante al art. 1.º que se discute, movida del mismo laudabilísimo objeto de minorar el número excesivo

de eclesiásticos, y producida por un celo tan ilustrado como piadoso. Se trataba del dictámen de la comision Eclesiástica de aquellas Córtes, reducido á proponer que interin no se formaba el plan general del arreglo del clero, se suspendiese la provision de todo beneficio que no tuviese aneja cura de almas, y que durante la misma época tampoco se proveyesen las capellanías de sangre, ni se erigiesen títulos de patrimonio.

Adoptadas estas tan justas y oportunas medidas por las Córtes, los Sres. Diputados, si no me engaño, Desprat, Traver y Gasco, hicieron una adicion reducida á lo mismo que se propone en este artículo, á saber: que bajo ningun título, sino el que llevase aneja cura de almas, se admitiese á órdenes mayores durante aquella misma época.

Esta adicion se mandó pasar á la comision Eclesiástica, y he observado con sorpresa, que ni la comision evacuó su informe, ni las Córtes se ocuparon de asunto tan importante; y no fué por la falta de tiempo, porque hubo tres meses de sesiones, ni por falta de deseo de reformas, porque bien sabemos que aquellas Córtes con mano fuerte y poderosa las condujeron hasta arrancar de raíz los abusos, é hicieron tales reformas y de tal magnitud, que se pasmará la posteridad de que en menos de un año se realizasen proyectos tan grandiosos. Pensando yo en las causas que pudo haber para que la comision Eclesiástica no propusiese su informe ni tratase este asunto, me he inclinado á creer que consideraron esta prohibicion absoluta no necesaria, poco equitativa y tambien no muy política. Bajo este mismo aspecto la considero yo, y por consiguiente, me opongo á ello. Seré muy breve. No es necesaria, porque ya por los decretos indicados de 8 de Abril y otros anteriores, se había puesto á los Obispos un gran coto, se les había estrechado entre un círculo, dentro del cual debian escoger para elevar á las órdenes mayores. El señor preopinante ha dicho, y con dolor de mi corazon, debo decir que con mucha verdad, que ha habido abusos, que se han infringido estos decretos y esta ley, sobre todo la de 8 de Abril de 1821. Confieso que los ha habido en la provision de piezas que se dice tenian aneja cura de almas, y en realidad no la tenian. Esto probará, no la necesidad de nuevas leyes, sino la de que se ejecuten rigurosamente las acordadas, haciendo responsables de su cumplimiento á las autoridades y al Gobierno, si no ha cortado estos abusos. Contemplo tambien que no es necesario este artículo, porque solo puede tener efecto con los que han de ser ordenados en las próximas témporas de Trinidad, pues para San Mateo espero estará hecho el arreglo del clero, y hemos salido del paso: y mientras se discuta la órden y llegue á la provincia, estarán ya admitidos varios para órdenes mayores, y será cosa dura que con estos se entienda el decreto, y se vean frustrados sus buenos deseos. Digo en segundo lugar, que esta resolucion que se propone no me parece muy equitativa, comparándola con las excepciones que se hacen en el art. 2.º sobre los beneficiados que tienen aneja cura de almas. Yo creo que los pocos capellanes y patrimonistas que por el 1.º quedarán inhabilitados para ordenarse *in sacris*, se hallan en iguales circunstancias que los beneficiados que se exceptúan en el 2.º

La razon que se dice es, que estos beneficiados tienen colacion y canónica institucion de sus beneficios. Tambien los capellanes la tienen de sus capellanías. Los primeros, se añadirá, llevan sobre sí aneja la cura de almas: los segundos, responderé la llevan tambien, porque segun la órden de 8 de Abril de 1821, para ser or-

denados *in sacris* han de sufrir antes exámen *ad curam animarum*, y con obligacion de administrar los Sacramentos, es decir, auxiliar al párroco. Aún diré más: estos no serán gravosos á la Nacion, pues se mantendrán de las rentas de sus capellanías ó patrimonios del Erario, y la subsistencia de los otros ordenados ya *in sacris* ha de gravitar sobre el producto del medio diezmo.

En tercer lugar, no lo hallo político. Hemos de tener presente que la ignorancia y fanatismo que por desgracia ha habido en España, pueden dar interpretacion no muy recta á esta resolucion absoluta, y una piedad mal entendida podrá asustarse al oir que al paso que se trata justísimamente de reintegrar á los reverendos Obispos en sus facultades, por otra se trata de coartárselas de un modo no hecho hasta ahora; porque las leyes anteriores, incluso las del Sr. Carlos III, se dirigian á acortar el número de los eclesiásticos, impidiendo los abusos; pero no á impedir enteramente las ordenaciones. Por consiguiente, á menos que se adopte la indicacion del Sr. Melo, ú otra semejante, no puedo aprobar el artículo.

El Sr. VELASCO: Un artículo que consulta los intereses del Estado y de la Nacion, no puede dejar de adoptarse: tal es el que presenta la comision. Es útil á la Nacion, porque se ahorrarán al Crédito público muchas pensiones; y es tambien útil á la religion, porque no habrá sino el suficiente número de curas, y tendrán con esto más segura su dotacion, y mucha más consideracion, pues la abundancia se opone á estas dos cosas. Yo quisiera que los señores preopinantes hubiesen manifestado que los Prelados podrán hallarse en el caso de no tener de quien echar mano para el ministerio parroquial, cuando pueden disponer de un gran número de secularizados, exclaustros y capellanes: y cuando hubiesen probado que en este número de sacerdotes sobran los suficientes por su idoneidad para desempeñar el ministerio parroquial, yo hubiera sido el primero que no hubiera apoyado el dictámen de la comision, consultando el interés de la religion, para la cual siempre ha de hacer algun sacrificio la Nacion que la quiere. Pero no sucede así, pues entre los secularizados, exclaustros y capellanes hay un número más que suficiente para que los Obispos, sin temor de ser atormentados por los escrúpulos de conciencia, como ha dicho el Sr. Lapuerta, puedan elegir de estos eclesiásticos sobrantes los que necesitaren para el ministerio parroquial. Se dice que los exclaustros y secularizados no tienen el conocimiento del mundo necesario para poder ejercer el ministerio parroquial, porque encerrados en los cláustros, no han aprendido allí más que á orar, y que acostumbrados á mirar al cielo, no piensan ni conocen las cosas de la tierra. Yo no sé si viven peor en los seminarios los seminaristas, ó si es más conducente su situacion que la de los frailes en sus conventos para tener este conocimiento del mundo; pero sí sé que un poco más entienden de mundo los frailes que los seminaristas, y que mucho más conocen aquellos y manejan los intereses del corazon humano. Así que, ni este conocimiento, ni los científicos faltan á estos eclesiásticos. Pero supongamos que entre el número considerable de dichos eclesiásticos sobrantes no hubiese el suficiente y con la idoneidad necesaria para que los Prelados pudiesen proveer los curatos: ¿no dispone en este caso lo que debe hacerse el art. 5.º? (*Lo leyó.*) No se quiere atormentar la conciencia de los Obispos: no se les precisa á elegir sugetos que no sean idóneos, pues en caso que no los haya, podrán manifestarlo por medio de un

expediente instructivo, y entonces el Gobierno y las Cortes dirán que se abran nuevos concursos, y que puedan entrar en ellos los que ahora están excluidos. Por consiguiente, este artículo no perjudica en nada á la autoridad de los señores Obispos, pues Jesucristo no les dió facultad para ordenar de cualquiera manera, y solo á su antojo.

Por último, no debe temerse que alarme esta providencia á los pueblos, pues estos, prescindiendo de otras razones que ya se han expuesto por varias veces, generalmente tienen bastante instrucccion, y conocerán que esta medida concilia sus intereses con los de la religion,

Así, pues, creo que las razones que han presentado los señores que impugnan el dictámen de la comision, deben considerarse insuficientes para que las Cortes dejen de aprobar el artículo que se discute.

El Sr. **LAPUERTA**: Para deshacer una equivocacion. Cuando he dicho que los seminaristas entendian más de mundo, lo he supuesto así por cuanto aprenden en el seminario el servicio parroquial.»

Habiéndose cumplido las cuatro horas de Reglamento, prorogaron las Cortes la sesion por una más; y en seguida dijo

El Sr. **BUEY**: He encontrado en el archivo de mi iglesia un documento por donde se ve que en 1580 habia 13 clérigos para un pueblo de 100 vecinos. ¿Quién ha de patrocinar esta bestial superfluidad? Pero no es lo mismo querer la disminucion del clero en general, que prohibir se ordenen párrocos.

Señor, no juzguemos por la ilustracion de nosotros la de todos los demás, ni creamos que todos los pueblos de la Nacion están al nivel de los conocimientos que ha supuesto el señor preopinante: no nos hagamos ilusion. El pueblo es más ignorante de lo que juzgan los hombres de letras.

Digo con la franqueza que me es propia, y dando á las ideas el colorido que tienen en mi entendimiento, cumpliendo con la obligacion de Diputado de la Nacion, sin faltar al decoro monástico, que en los pueblos principalmente pequeños no se mira con buenos ojos á los frailes secularizados, y en algunos pueblos de Castilla me consta que los llaman *fray fue*, y los miran peor que á los perros rabiosos: de modo que si el Obispo los envia allí para curas, al momento huirán de ellos los feligreses, como las ovejas de los lobos. A este extremo ha conducido, Señor, á los pueblos ignorantes, que no son pocos, la inveterada preocupacion. Por esta sola razon se ven casi imposibilitados los Obispos de poder elegir para el ministerio parroquial; á más de que ¿son bastantes las cualidades científicas, y aun las morales, si faltan las físicas, como son la constancia en los trabajos, á veces muy áridos, que necesariamente da el ministerio parroquial; son bastantes, digo, aquellas cualidades para desempeñar tan delicado ministerio? No por cierto. ¿Sufrirán los frailes los alientos de los moribundos, y otras incomodidades á que no están acostumbrados? ¿Y cuántos capellanes que viven en el seno de sus padres, y que tienen bienes patrimoniales, no querrán ir á vivir á inmensas distancias para servir un curato? Así, pues, seria estrechar el círculo demasiado á los Obispos, y por otra parte chocante á los ojos del pueblo en general, una providencia que, aunque sea justa, no debe adoptarse.

El Sr. **ADAN**: Tenia pedida la palabra en la discusion sobre la totalidad; pero al tiempo que iba á hacer uso de ella se dió por discutido el proyecto; y la renun-

ciaria ahora en obsequio de la ilustracion del Congreso, que creia bastante para poder votar casi al momento todos los artículos (pues en la discusion del proyecto en su totalidad se han apurado, por decirlo así, todas las razones en pró y en contra, suficientes, como he dicho, para que el Congreso haya formado su opinion sobre esta materia), si no hubiese visto que en la discusion del primer artículo se reproducen los argumentos que se han hecho sobre el proyecto en general; y así contestaré á algunos de ellos. El primer argumento que se hace es la posibilidad de que los Obispos no encuentren entre los eclesiásticos de que se trata los suficientes para desempeñar el ministerio parroquial; pero este caso para mí es tan distante, que creo que no hay un cálculo que asegure el tiempo en que esto puede suceder, porque por muchas que sean las bajas que sufran los eclesiásticos, hay un cuerpo de reemplazo para mucho tiempo. Mas viniendo ahora á las dos objeciones que se han hecho diciendo que este decreto no es necesario ni político, digo que si hay abusos en esta materia, como el mismo Sr. Lapuerta ha confesado, y si estos abusos no pueden reprimirse enteramente por las leyes anteriores, es forzoso que se den otras nuevas, ó á lo menos que se amplifiquen aquellas; y esto es lo que hace la comision. Ha dicho el Sr. Lapuerta que con la restriccion de este artículo se ata las manos á los Obispos en el ejercicio de un derecho divino; mas yo digo que la razon de esto es porque anduvieron las manos demasiado sueltas: y si no hubiesen ordenado demasiado, sin provecho de la misma Iglesia, y con perjuicio de la sociedad, no habria necesidad ahora de poner esta coartacion. Se dice que esta medida no es oportuna ni política, porque el pueblo español no está bastante ilustrado para recibir bien esta disposicion. Yo creo que afortunadamente desapareció para no volver jamás aquel tiempo sombrío en que con la máscara de piedad é hipocresía se tenia al pueblo sumergido en las más espesas tinieblas y preocupacion. El pueblo español está bastante ilustrado ya sobre sus derechos, y no está amarrado á las preocupaciones de aquellos tiempos: así es que solo se resiente cuando se le exige más de lo que puede pagar. No toma parte ya en estas cuestiones abstractas, y desapareció tambien el influjo que sobre él tenían ciertas personas; y por lo mismo oirán solo la voz de sus legítimos representantes, y descansarán sobre su ilustracion y piedad cristiana. Por tanto, podemos descansar tranquilos en que será bien recibida esta disposicion del Congreso; y cuando algunos genios enemigos de las reformas, de lo útil y necesario quisieran oponerse directa ó indirectamente á esta ú otras disposiciones del Congreso, las leyes han acordado ya todo lo necesario sobre los excesos que podrian cometerse.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Leído el art. 2.º, expuso el Sr. *Falcó* que le parecia conveniente que se añadiese «y los que hubieren firmado la oposicion antes de la fecha del decreto.» Se opuso el Sr. *Argüelles* manifestando que la firma para la oposicion no daba un derecho, y sí solo la calificacion en virtud de la oposicion; y añadió, que el Sr. *Falcó* podria hacer una adiccion, aunque desde luego exponia que por su parte no la aprobaria. Replicó el Sr. *Falcó* que bien sabia que la firma para la oposicion no daba un derecho; pero que le parecia que atendidos los pocos que se hallarán en este caso, podria hacérseles una gracia á que en cierto modo eran acreedores.

Sin otra discusion se aprobaron los artículos 2.º,

3.º, 4.º, 5.º y 6.º, suprimiéndose en este último, á petición del Sr. *Sotos*, las palabras «como podian antes.»

Leído el 7.º, el Sr. *Martí* manifestó que el objeto de este artículo era evitar los desórdenes que solia acarrear la monstruosidad de haber dos párrocos en una sola iglesia; pero que le ocurría un inconveniente sobre una especie de feligresías en que no podia verificarse esto, y que sobre ello haria una adición.

El Sr. *FALCÓ*: No tengo noticia alguna de semejantes parroquias; pero creo que en esta suposición sucederá una de estas tres cosas. A veces hay dos párrocos en una iglesia, pero cada uno tiene su barrio destinado: otras veces hay dos párrocos que alternan en la administración de Sacramentos; pero éstos no tienen carácter sino de vicarios, y esto regularmente sucede en algunas corporaciones: otras veces sucede que en una parroquia hay dos ó tres párrocos, pero uno de ellos es el principal. Yo no he visto lo que la comision supone, sino lo que he dicho.»

El Sr. *Orduña* contestó que en su colegiata sucedia esto, y en otras partes; y que existian muchas reclamaciones en la comision Eclesiástica sobre esto.

El Sr. *Munárriz* dijo que le parecia que el artículo 7.º no tenia ninguna conexión con la proposición que habia dado lugar al dictámen de la comision, y que esto vendria mejor en el arreglo general del clero; y que prescindiendo de ello, no podia dejar de observar que en algunas parroquias eran precisos varios párrocos, citando, por ejemplo, la catedral de Barcelona, cuya jurisdicción se extendia á todas las demás parroquias de la ciudad; de modo que todos los vecinos de Barcelona tenian un derecho á bautizarse, cumplir el precepto pascual, etc. en la catedral; y que así en las parroquias, cuyo vecindario era muy considerable, no podia verificarse lo que prevenia el artículo.

El Sr. *Argüelles* manifestó que no dejaba de tener conexión con la proposición que habia dado lugar al proyecto de decreto, el dictámen que presentaba la comision en el art. 7.º, pues que con el pretexto de dos ó más párrocos de una misma parroquia se ordenarian más de los que convenia; y que así, la comision habia tratado de evitar este inconveniente: que en cuanto á la catedral de Barcelona, tenia noticia de que los curas de las demás parroquias le tenian puesto en pleito hace mucho tiempo, por ser su jurisdicción causa de muchos abusos, tales como eludir el precepto pascual algunos individuos de sus respectivas parroquias, con el pretexto de que iban á cumplir en la catedral: que respecto de las parroquias de gran vecindario, podian ponerse vicarios ó tenientes, pero no más de un párroco.

El Sr. *Romero* dijo que le parecia inoportuno tratar de este negocio antes del arreglo general del clero, y que á más esta medida no atacaba la ordenación como habia manifestado el Sr. *Argüelles*, pues que al fin no podia dejar de haber en las parroquias de mucha extension varios tenientes, y que en esto no se hacia más que cambiar el nombre, llamando tenientes á los que antes se llamaban curas; pero que esta medida, cuando se tratase del arreglo general del clero, la creia oportuna.

El Sr. *Gil de Orduña* dijo que como autor de la pro-

posición debia manifestar que la comision en lo que proponia no se habia apartado del objeto de su proposición, el que no era otro sino que no se ordenasen más que los curas precisos á la religion, y que pudiese sostener el Estado; y que así, cualquiera cosa del proyecto de decreto que tuviese relacion con estas ideas, la tenia tambien con el objeto que él se habia propuesto en su proposición: que la comision Eclesiástica siempre estaba autorizada para presentar á las Cortes los proyectos de decreto que tuviesen relacion con el decoro de la religion é intereses del Estado; que el Sr. *Argüelles* ya habia contestado al Sr. *Romero*, y que así evitaba molestar al Congreso con repeticiones; y que solo añadia que en las poblaciones de mucha extension podria haber dos parroquias distintas, cada una con su párroco.

El Sr. *Melo* dijo que deseaba se exceptuasen de la disposición del art. 7.º los cabildos donde se ejerce la cura de almas por todos los individuos, como sucedia, por ejemplo, en el obispado de Búrgos.

El Sr. *Velasco* contestó que el artículo hablaba de curas y no de beneficiados, como eran los que decia el Sr. *Melo*.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y aprobó el artículo.

Acerca del 8.º preguntó el Sr. *Adanero* si se hablaba de las poblaciones, en general chicas ó grandes.

El Sr. *Martí* contestó que no se trataba más que de los pueblos de muchas parroquias y corto vecindario, tales como Cuenca, que tiene muchas parroquias, y de 1.000 á 1.400 vecinos, y que lo mismo sucedia respecto de otras partes; pero que no hablaba de las parroquias que, como en Cataluña, y en algunas sierras, aunque tuviesen pocos vecinos, por tener las casas generalmente muy esparcidas, se necesitaba una parroquia.

El Sr. *Argüelles* dijo que podia volver el dictámen á la comision para redactarlo mejor, aprobándose la idea de la comision como habia manifestado el Sr. *Martí*.

El Sr. *Ferrer* manifestó que en las Provincias Vascongadas, el país de más poblacion de la Europa, sucedia lo que habia dicho el Sr. *Martí* respecto de las parroquias de corto vecindario; pero que necesitaban sus vecinos, aunque pocos, una parroquia.

Se acordó que volviese el artículo á la comision, y á la misma se mandó pasar una adición del Sr. *Gonzalez Alonso* al art. 1.º, para que en seguida de las palabras «conferir órdenes mayores bajo ningun título,» se añadan las de «ni dar dimisorias.»

Anunció el Sr. *Presidente* que en el dia inmediato se discutiria el dictámen de la comision de Visita del Crédito público, acerca de la causa de D. Juan Lopez Cancelada, y otro de la de Visita de tribunales sobre causas fenecidas; y que se haria el nombramiento de individuos para la Junta protectora de la libertad de imprenta.»

Se levantó la sesion.